



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 30 de Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 066

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ERUIN HAIR VILLAMIZAR VARGAS** radicado con el N° **2020 - 00159**, para proveer lo pertinente al rechazo de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue presentada el 03/07/2020 correspondiendo por reparto a este Despacho el 06/07/2020, donde la parte demandante manifiesta que la competencia del presente proceso es de este Juzgado en virtud del domicilio del demandado.

Sin embargo, revisada la presente demanda se observa que la parte demandante es una entidad pública y que atendiendo al factor territorial de competencia, el conocimiento de la presente ejecución recae en los Juzgados civiles de Bogotá D.C., en virtud del domicilio de la entidad pública demandante. Sobre el particular, consagra el numeral 10 del Art. 28 del Código General del proceso:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

En este mismo sentido, el artículo 29 del Código General del Proceso, prevé que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente.

Es así como el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demandante dentro del proceso de la referencia, es una entidad de Economía Mixta del Orden Nacional sujeta Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural de la especie de las anónimas, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo anterior es considerada una entidad pública, por lo que, atendiendo lo establecido en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., la competencia territorial del presente proceso se define en virtud de su domicilio, el cual radica en la ciudad de Bogotá conforme a lo expresado en el acápite de notificaciones de la demanda y certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda, por lo que como ya se manifestó no es este Despacho el competente para tramitar el proceso.

Igualmente, se tiene que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca¹, dentro de un proceso verbal declarativo en el que era demandado el IDEAR – entidad

¹ Auto proferido el 29 de julio de 2019 en Sala Única por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, dentro del conflicto de

pública-, definió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Arauca y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), aplicando el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por lo que resolvió remitir el asunto a los jueces promiscuos municipales de Arauca, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad pública y la cuantía del asunto.

En este orden de ideas, ha de precisarse que en razón a la cuantía del proceso en virtud de la sumatoria de la totalidad de las pretensiones que asciende a la suma de \$9.294.545.5, el presente proceso es de mínima cuantía², por lo que la competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., con sujeción a lo normado en el artículo 17 del C.G.P., que consagra:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** y se dispondrá remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., en aplicación de la regla general para la competencia consagrada en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. de acuerdo a la calidad de entidad pública del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, su domicilio y la cuantía del asunto, para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Judiciales Bogotá D.C. a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

competencia radicado al N° 2019-00024, cuyas partes eran Edgar Mauricio Cuta García vs Departamento de Arauca e Instituto de Desarrollo de Arauca.

² Artículo 25 del C.G.P. inciso 2.

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac197f81d7b12bb17413df2e781cb75eff26c0fa23d4bdcb1607f234291ed
922

Documento generado en 30/07/2020 10:20:47 a.m.